

SECRETARIA, A Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto. Jamundí-Valle, Octubre 8 de 2021.
La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.2534
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-valle, Octubre ocho de dos mil veintiuno

REF: MONITORIO
DTE: ERIKA ABADIA MESA
DDO: BERTHA MESA TRIANA
RAD.763644089003 2021- 594

Ha pasado a despacho el presente proceso **MONITORIO** que pretende adelantar **ERIKA ABADIA MESA obrando en su propio nombre** en contra **de BERTHA MESA TRIANA** en la que se pretende el pago de una suma de dinero que se deriva de una TARJETA DE CREDITO DEL BANCO DAVIVIENDA # 5491-5604-3750-8235 cuya titular es la demandante.

Para la decisión sobre la viabilidad del proceso impetrado se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

*“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía **que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución*

*“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, **que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz**, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”*

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

“El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

“Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celer y eficaz, -...La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso..”

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que “la introducción del monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no puedan o no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivo , circunstancia que no es congruente en el caso sub examine como quiera que la obligación se encuentra documentada en la TARJETA DE CREDITO DEL BANCO DAVIVIENDA siendo titular de la misma la demandante, y por consiguiente la obligación devine de un pagaré firmado por la demandante en favor del banco Davivienda, luego se configura una falta de legitimación por activa, puesto que quien debe ejecutar por la obligación contenida en dicha tarjeta de crédito sería el BANCO DAVIVIENDA y no la aquí demandante; no siendo posible que se pretenda se ordene el pago de dicha obligación por parte de un tercero en favor del BANCO DAVIVIENDA; cuando la titular de la obligación es la demandante.

Conforme lo anterior y no reuniendo el proceso los requisitos previstos en el artículo 419 del C.G.P., se impone el rechazo de la demanda y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme lo expuesto, el titular del despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda PROCESO MONITORIO instaurada por **ERIKA ABADIA MESA** en contra de **BERTHA MESA TRIANA** .

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de la radiación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. __166__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Octubre 11 de 2021**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,



Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086226a6d0d71ed9cf7013e3bbbe080b672f6a9ad4cf83db29a335ce7e79bf04

Documento generado en 07/10/2021 06:46:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**